



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **YASMINA MACHADO TORRES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 31 de enero de 2014, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **YASMINA MACHADO TORRES**, como coautora del punible delito de ESTAFA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 90 meses de prisión y 80 SMLMV de multa. Igualmente le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Así mismo, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El día 05 de agosto de 2010, la señora **YASMINA MACHADO TORRES**, fue privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. El 14 de julio de 2014, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 28 de enero de 2015, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad le otorgó a la condenada el subrogado penal de la Libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 60 meses, previo pago de caución prendaria de (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.5. Con el fin de acceder al subrogado penal otorgado por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la condenada suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2015.

2.6. En cumplimiento del acuerdo CSBTA16472 del 21 de junio de 2016, el 25 de julio de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en decisión del 28 de enero de 2015 le concedió a **YASMINA MACHADO TORRES** el subrogado de la libertad condicional, donde estipulo como periodo de prueba 60 meses, término que se encuentra superado, durante el cual la sentenciada cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2015.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario de la sentenciada, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que la sentenciada no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, **YASMINA MACHADO TORRES** no fue condenada al pago de perjuicios, de acuerdo al oficio RU AK – O – 107 allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del 16 de febrero de 2018, donde se indicó que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación y el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Despacho:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **YASMINA MACHADO TORRES**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YASMINA MACHADO TORRES C.C. 52.168.195.
No. Único 11001-60-00-050-2010-07083-00
Radicado No. 22345-15
Auto I. No. 860

Condenado: YASMINIA MACHADO TORRES C.C. 52.168.195.
No. Único 11001-60-00-050-2010-07083-00
Radicado No. 22345-15
Auto I. No. 860

LDPV

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890074b27db55f8c4feaa65e0d807e8f800f71206bc624662eef8d0044358452**

Documento generado en 30/06/2021 04:48:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>